

SENTENCIA	No 069
Radicado	05001 31 10 005 2022 0082 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 011
Solicitantes:	JUAN CARLOS BUILES ZAPATA Y CARMENZA ARANGO RENDÓN.
Tema y subtema	AUTORIZACION Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós

Los solicitantes **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA y CARMENZA ARANGO RENDÓN**, a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-919548** de la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur - con el fin de efectuar la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable de **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA y CARMENZA ARANGO RENDÓN**.

En este orden de ideas, y con base en la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso, el Despacho asume que la solicitud va dirigida a la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble cuya propiedad ostenta.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición se expone que los señores **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA y CARMENZA ARANGO RENDÓN**, adquirieron el inmueble mediante escritura No **3.166** del **14 de marzo**

de **2.007**, extendida en la Notaría Quince (15) de Medellín - Antioquia, Casa No 1-116, de la Calle 4 A C, situado en el Bloque – Lote 17, Manzana 28, Conjunto Residencial Urbanización BARICHARA P.H., ETAPA 2 de Medellín - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-919548** de la Oficina de Instrumentos Públicos – de Medellín – Antioquia, Zona Sur; inmueble sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable.

Los solicitantes requieren levantar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre dicho predio, porque se constituyó AFETACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No 001-*0919548**, mediante escritura Pública **No 3.166 del 14 de marzo de 2007**, ante la Notaria Quince (15) de Medellín - Antioquia, y con el fin de Levantar la Afectación de Vivienda Familiar.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó la escritura **No 3.166** del 14 de marzo de 2007, extendida en la Notaría Quince (15) de Medellín - Antioquia, a través del cual adquirió el inmueble objeto de la medida, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble **No 001-919548**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 1 de marzo de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería a la profesional del derecho que representa a los peticionarios.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la titularidad de los solicitantes y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones No 09 del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-919548, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar.

III. CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesa sobre **EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No 001-919548** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – Zona Sur, constituido en beneficio de los señores **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA Y CARMENZA ARANGO RENDÓN**, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la Doctora **DIANA DUQUE MONTES, CEL. 320-708-45-17, ubicada en**

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

la Calle 50 No 51 – 24 Oficina 604, Edificio Banco Ganadero, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHOS GRAVAMENES se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

IV. DECISION:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AUTORIZAR** a los señores **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA** identificado con cédula **98.660.100** y **CARMENZA ARANGO RENDÓN** identificada con cédula **43.827.504**, para que proceda a **CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que recae sobre el bien inmueble adquirido, a través de la escritura número escritura **3.166** del **14** de **marzo** de **2007**, extendida en la Notaría Quince (15) de Medellín - Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos

40

aparece inscrito e identificado con la matrícula inmobiliaria Número **001-919548** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia, Zona Sur, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquiera de las notarias de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR**, como **CURADORA AD - HOC** de los señores **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA y CARMENZA ARANGO RENDÓN** a la Doctora **DIANA DUQUE MONTES, CELULAR 320-708-45-17, ubicada en la Calle 50 No 51 – 24 Oficina 604, Edificio Banco Ganadero**, para que en representación de aquella firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores **JUAN CARLOS BUILES ZAPATA y CARMENZA ARANGO RENDÓN**. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: **SE FIJAN** como honorarios al curador nombrado la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 400.000)**, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, **SE CONFIERE** a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANMUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(6)